

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión de 20 de julio de 2007.
- Que se declare que la demandante tiene derecho a que no se le imponga la recaudación *a posteriori* de los derechos anti-dumping, con arreglo al artículo 220, apartado 2, letra b), del Código aduanero comunitario ⁽¹⁾ y de los artículos 871 y siguientes del Reglamento n° 2454/93 ⁽²⁾.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita la anulación de la Decisión supuestamente contenida en un escrito de la Comisión de 20 de julio de 2007, por la que se indica que la Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre la solicitud, dirigida por la demandante a las autoridades francesas, de que no se le imponga la recaudación *a posteriori* de derechos de importación sobre aparatos receptores de televisión en color fabricados en Tailandia. Esta petición de la demandante fue transmitida a la Comisión por las autoridades francesas como anexo a la solicitud basada en el artículo 239 del Código aduanero comunitario relativa a la condonación de los derechos de importación ⁽³⁾.

La demandante afirma que la Comisión hubiera debido pronunciarse también sobre la solicitud basada en el artículo 220, apartado 2, letra b), del Código aduanero comunitario y, mediante un escrito separado, pidió a ésta que se pronunciase. En el presente recurso, la demandante impugna una Decisión supuestamente contenida en el escrito que la Comisión le dirigió en respuesta a aquél.

La demandante afirma que la Comisión incurrió en errores de Derecho al constatar que las autoridades francesas se dirigieron a ella exclusivamente sobre la base del artículo 239 del Código aduanero comunitario, en la medida en que, según la demandante, el expediente que la Comisión recibió cumplía los requisitos de los artículos 871 y siguientes del Reglamento n° 2454/93. La demandante estima que la Comisión estaba obligada a examinar si en el caso de autos se cumplían los requisitos del artículo 220, apartado 2, letra b), del Código aduanero comunitario, especialmente cuando había decidido pronunciarse negativamente sobre su solicitud de condonación basada en el artículo 239 de este Código.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, DO L 302, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, DO L 253, p. 1.

⁽³⁾ La Decisión de la Comisión de 7 de mayo de 2007 que resuelve esta solicitud y señala a las autoridades francesas que en el caso de la demandante no se justificaba la condonación de los derechos de importación es objeto de un recurso de anulación interpuesto ante el Tribunal de Primera Instancia, asunto Thomson Sales Europe/Comisión, T-225/07 (anuncio publicado en el DO C 211, de 8.9.2007, p. 36).

Recurso interpuesto el 17 de septiembre de 2007 — Traxdata France/OAMI — Ritrax (TRAXDATA, TEAM TRAXDATA)

(Asunto T-365/07)

(2007/C 283/61)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés***Partes**

Demandante: Traxdata France SARL (París, Francia) (representante: F. Valentin, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Ritrax Corp. Ltd (Londres, Reino Unido)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de 23 de mayo de 2007 dictada por la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior en los asuntos acumulados R 1337/2005-1, R 1338/2005-1, R 1339/2005-1 y R 1340/2005-1 y que, por lo tanto, se declare la nulidad de las marcas comunitarias TRAXDATA n° 000007393, n° 000877779, n° 001252725 y TEAM TRAXDATA n° 000877910 para todos los productos y servicios comprendidos en las clases 9, 16 y 42, con arreglo al artículo 52, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 40/94, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria.
- Que se declare la nulidad de la marca comunitaria TEAM TRAXDATA n° 000877910, para los siguientes servicios comprendidos en clase 36: «patrocinio económico de actividades deportivas y de ocio, patrocinio económico de competiciones, acontecimientos y equipos deportivos, patrocinio de los deportistas y las deportistas [...], servicios de asesoramiento en relación con estas actividades».
- Que se declare la nulidad de las marcas comunitarias TRAXDATA n° 000877779 y TEAM TRAXDATA n° 000877910, para los siguientes servicios comprendidos en clase 41: «servicios educativos y de entretenimiento, organización y celebración de conferencias, congresos, seminarios, simposios, [...], servicios relativos a juegos electrónicos a través de Internet; publicación de libros, revistas y publicaciones periódicas; [...] servicios relativos a centros de entretenimiento; [...] alquiler de cintas de vídeo, cintas de audio, discos compactos y películas; servicios de asesoramiento en relación con estas actividades».

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: las marcas denominativas y figurativas «TRAXDATA» y «TEAM TRAXDATA» para productos y servicios de las clases 9, 16, 36, 41 y 42 — Marcas comunitarias n° 877.910, 877.779, 7.393 y 1.252.725

Titular de la marca comunitaria: Ritrax Corp. Ltd

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: la demandante

Marca o signo del solicitante de la nulidad: la denominación social no registrada «TRAXDATA FRANCE SARL» y el nombre comercial «TRAXDATA» para los siguientes productos y servicios: «asesoramiento, distribución y venta de insumos, equipos y accesorios informáticos»

Resolución de la División de Anulación: desestimación de la solicitud de nulidad presentada por la demandante

Resolución de la Sala de Recurso: desestimación del recurso

Motivos invocados: la Sala de Recurso infringió el artículo 52, apartado 1, letra c) en relación con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento n° 40/94 al considerar que la demandante no había probado que continuara usando la marca «TRAXDATA» y al no aplicar correctamente los criterios para determinar la existencia de riesgo de confusión entre las marcas en conflicto.

Recurso interpuesto el 24 de septiembre de 2007 — Procter & Gamble/OAMI —Prestige Cosmetics (P&G PRESTIGE BEAUTE)

(Asunto T-366/07)

(2007/C 283/62)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: The Procter & Gamble Company (Cincinnati, Estados Unidos) (representante: K. Sandberg, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Prestige Cosmetics Srl (Anzola Emilia, Italia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de 19 de julio de 2007 en el asunto R 681/2006-2.
- Que se desestime la oposición n° B 311.318 presentada el 2 de octubre de 2000, en la medida en que esta oposición

fue estimada mediante la resolución de la División de Oposición de 21 de marzo de 2006.

- Que se condene en costas a la demandada.
- Que se condene a la parte interviniente a pagar las costas del procedimiento ante la Oficina de Armonización.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: la demandante

Marca comunitaria solicitada: la marca denominativa «P&G PRESTIGE BEAUTE» para, entre otros, productos de la clase 3

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: Prestige Cosmetics Srl

Marca o signo invocados en oposición: las marcas figurativas nacionales «prestige» para productos de la clase 3

Resolución de la División de Oposición: estimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: desestimación del recurso

Motivos invocados: infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 por cuanto no hay riesgo de confusión entre la marca comunitaria solicitada y las marcas anteriores, puesto que los productos a los que se refieren las marcas son distintos y las marcas se diferencian claramente.

Recurso interpuesto el 17 de septiembre de 2007 — Dow AgroSciences y otros/Comisión

(Asunto T-367/07)

(2007/C 283/63)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Dow AgroSciences Ltd (Hitchin, Reino Unido), DOW AgroSciences BV (Rotterdam, Países Bajos), Dow AgroSciences Danmark A/S (Lingby-Taarbæk, Dinamarca), Dow AgroSciences GmbH (Stade, Alemania), Dow AgroSciences SAS (Mougins, Francia), Dow AgroSciences Export SAS (Mougins, Francia), Dow AgroSciences Hungary kft (Budapest, Hungría), Dow AgroSciences Italia Srl (Milán, Italia), Dow AgroSciences Polska sp. z o.o. (Varsovia, Polonia), Dow AgroSciences Distribution SAS (Mougins, Francia), Dow AgroSciences Ibérica, S.A. (Madrid, España), Dow AgroSciences s.r.o. (Praga, República Checa) y Dow AgroSciences LLC (Indianápolis, Estados Unidos) (representantes: K. Van Maldegem y C. Mereu, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas